

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JM/96/2015

ELECCIÓN IMPUGNADA:  
MIEMBROS DE LOS  
AYUNTAMIENTOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO  
HUMANISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
55, CON SEDE EN METEPEC.

TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO FONENTE: JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Humanista, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva; así como la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral 55 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Metepec; y





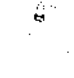
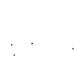









RESULTANDO

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Metepec.

II. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal 55 del

Instituto Electoral del Estado de México, con sede Metepec, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO





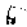




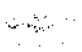

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	25,679	VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO
	34,290	TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA
	3,114	TRES MIL CIENTO CATORCE
	8,282	OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS
	1,996	MIL NOVESCIENTOS NOVENTA Y SEIS
	2,842	DOS MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y DOS
	3,651	TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO
	2,631	DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO
	2,475	DOS MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO
	3,951	TRES MIL NOVESCIENTOS CINCUENTA Y UNO
	622	SEISCIENTOS VEINTIDOS
	76	SETENTA Y SEIS
	274	DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO
	14	CATORCE
	12	DOCE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	190	CIENTO NOVENTA

## TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
VOTOS NULOS	3,915	TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE
VOTACIÓN TOTAL	96,614	NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal Electoral 55 de Metepec, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

## DISTRIBUCION FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS Y PARTIDOS COALIGADOS


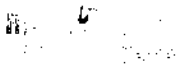




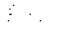
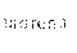

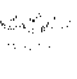

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	25,679	VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE
	34,460	TREINTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA
	3,114	TRES MIL CIENTO CATORCE
	8,282	OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS
	2,164	DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO
	2,842	DOS MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y DOS
	3,689	TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
	2,631	DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO
	2,475	DOS MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO
	3,951	TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO
	622	SEISCIENTOS VEINTIDOS

**DISTRIBUCION FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS Y PARTIDOS  
COALIGADOS**

<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS (LETRA)</b>
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	190	CIENTO NOVENTA
VOTOS NULOS	3,915	TRES MIL NOVESCIENTOS QUINCE
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>36.614</b>	<b>NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE</b>

Asimismo, el citado Consejo Municipal realizó la sumatoria de la votación final obtenida por los candidatos:

**VOTACION FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS**

<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS (LETRA)</b>
	25,679	VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE
	39,313	TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE
	3,114	TRES MIL CIENTO CATORCE
	8,282	OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS
	2,164	DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO
	2,842	DOS MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y DOS
	3,689	TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
	2,631	DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO
	2,475	DOS MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO
	3,951	TRES MIL NOVESCIENTOS CINCUENTA Y UNO
	622	SEISCIENTOS VEINTIDOS

**VOTACION FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS**

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	190	CIENTO NOVENTA
VOTOS NULOS	3,915	TRES MIL NOVEESCIENTOS QUINCE
VOTACIÓN TOTAL	96,614	NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal, declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento, expidiendo la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.

**III. Interposición del Juicio de Inconformidad.** Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil quince, el Partido Humanista promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**IV. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEM/CME055/118/2015, de fecha veinte de junio del dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en la misma data, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinente.

**V. Registro, radicación y turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo del veintisiete de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **J/196/2015**; se radicó y fue turnado a la ponencia a su cargo.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción II, inciso c, 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la elección, correspondiente al Consejo Municipal Electoral 55 con sede en Metepec, Estado de México.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con el artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, y la Jurisprudencia emitida por este Tribunal bajo la clave TEEMX.JR.ELE07/09 del rubro "IMPROCEDENCIA SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO" este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte en el presente juicio la actualización de las causales de improcedencia previstas en el artículo 426 fracciones III y V del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que por un lado el medio de impugnación fue presentado por quien carece

de personería y por el otro, se presentó de manera extemporánea, lo que produce su desechamiento de plano, tal y como se evidencia a continuación.

#### Falta de personería.

El artículo 411, fracción i del Código Electoral del Estado de México, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación:

1. **El actor**, que será el ciudadano organización de ciudadanos, candidato independiente, partido político o coalición que interponga el medio de impugnación.
2. **La responsable**, que será el órgano electoral o partidista que realice el acto o resolución que se impugna.
3. **El tercero interesado**, que será el partido político, coalición o ciudadano que tenga interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Por su parte el artículo 412 del mismo cuerpo legal indica, para lo que al caso interesa, que corresponde la presentación de los medios de impugnación a los **partidos políticos o coaliciones** a través de sus **representantes legítimos**, en el mismo precepto señala que tienen esta calidad:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste su registro.
- b) Los miembros de los comités directivos estatales distritales o municipales y órganos equivalentes respectivos. En estos casos a su primera promoción deberá acompañar documento en que conste su designación, de conformidad con los estatutos correspondientes.
- c) Aquellos que estén autorizados para presentarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido o coaliciones facultados estatutariamente para ello.

En especie el acto impugnado fue emitido por el Consejo Municipal Electoral 55 con sede en Metepec, Estado de México, ello, porque de este se controvierte el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría; razón por la cual este consejo es el que debe ser considerado como autoridad responsable.

De ahí que, el partido político impugnante debió de hacerlo a través de sus representantes – propietario o suplente – registrados formalmente ante dicho órgano electoral, a efecto de acreditar la personería que prevé el artículo 412 referido.

En este sentido, debe precisarse que el medio de impugnación fue interpuesto por **Francisco Nava Manríquez** y **Karla Mónica Rodríguez Sánchez**, quienes se ostentan con la calidad de representantes del Partido Humanista, propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de México, no así ante el Consejo Municipal Electoral 55 con sede en Metepec, Estado de México.

Razón por la cual, este Tribunal **no les reconoce la personería** que exige la ley de la materia, pues quienes interponen el medio de impugnación son representantes del Partido Humanista ante un órgano distinto al que se emitió el acto impugnado. Aunado a que no existen en autos, ni si quiera de forma indiciaria, la imposibilidad jurídica o de hecho para que los representantes ante el Consejo Municipal responsable, no estuvieren en aptitud jurídica de representar al mencionando instituto político.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio asumido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-254/2015**; en el que indicó que al no haber una causa de fuerza mayor o extraordinaria que impidiera a los representantes del Partido Humanista ante el órgano responsable, presentar la demanda, que conllevara a la imperiosa necesidad de suscribir al ocursu inicial de demanda de juicio de inconformidad, como por ejemplo la



ausencia definitiva o renuncia de los representantes del instituto político ante la autoridad administrativa responsable electoral.

De tal forma que con motivo de esa circunstancia extraordinaria, se hacía necesario, que la misma se hubiere hecho valer en el escrito de demanda y, al mismo tiempo, ser probada de forma fehaciente; porque de otra forma se estaría entregando una representación en el proceso, diversa a la prevista en el Código Comicial Local.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que del escrito de demanda, se desprende que en el apartado correspondiente al nombre y firma de los promoventes, por lo que hace al rubro denominado "*Representante del Partido Humanista en el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México*", únicamente aparece una rúbrica sin nombre, aunado a que del cuerpo de la demanda no existe elemento alguno que permita a este Órgano Jurisdiccional tener la certeza de quién promueve el juicio interpuesto, esto en virtud de que el medio de impugnación no solo debía ser firmado, sino que debe manifestarse el nombre completo - nombre y apellidos - de la persona a que dichos documentos les incumbe.

En virtud de lo cual, debe considerarse que señalar el nombre (y apellidos) es un requisito de que la propia normativa establece, según se desprende del artículo 419, párrafo primero, fracción VII del Código Electoral del Estado de México.

Además, debe precisarse que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano y asentar el nombre y apellido, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se estén realizando; esto es, que se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse lo contrario, las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que estén

realizando o poniendo en movimiento a través del ocurso respectivo, en razón de que cualquier otra persona, sin el consentimiento concerniente, podría presentar la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis LXXVI/20021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 1231 y 1232 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen II, Tomo i, de rubro y texto siguiente:

**"FIRMA. ES INVALIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI)".** *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, 65, 122, 130, 132, 192, 201 y 204, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, permite establecer que el requisito de la firma que debe constar en los diversos documentos que establece la propia legislación electoral, debe satisfacerse, ya sea usando una rúbrica o simplemente escribiendo el nombre y apellido, o en casos especiales que la persona no sepa leer o escribir, imprimiendo su huella dactilar, en razón de que, de los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo 2; 122, 132 y 192, fracción V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se desprende que ciertos documentos no sólo deben ser firmados, sino que debe manifestarse el nombre completo (nombre y apellidos) de las personas a que dichos documentos les incumben, en virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre y apellidos es un requisito diferente al de suscribir el documento de propia mano y no por conducto de un medio mecánico o electrónico; además, debe precisarse, que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; que, en fin, se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta (mecánica o electrónica), las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del ocurso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría escribir el nombre de la persona facultada, y con esto, cumplir con el requisito mencionado; de modo que no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en el conste el nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puño y letra."*

En la especie, como ya se dijo, el documento que contiene el juicio de inconformidad interpuesto, carece del nombre del promovente, pues en el rubro correspondiente al representante del Partido Humanista en el Consejo Municipal Electoral 55 con sede en Metepec, únicamente aparece una rúbrica sin que esta autoridad advierta a quien pertenece.

En similares términos resolvió la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación con sede en Toluca, Estado de México, entre otros, los juicios de inconformidad identificados con las claves ST-JIN-10/2015, ST-JIN-15/2015, ST-JIN-20/2015, ST-JIN-45/2015, ST-JIN-97/2015, ST-JIN-94/2015 y ST-JIN-98/2015.

#### Extemporaneidad.

Además, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación del medio de impugnación fuera de los plazos señalados para tal efecto y como se evidencia a continuación.

El artículo 416 del Código Electoral de México dispone, que el juicio de inconformidad, deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama. Por su parte, el artículo 413 señala que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los preceptos legales citados se encuentran estrechamente relacionados, pues imponen la carga procesal al promovente de presentar su medio de impugnación ante la autoridad u órgano competente, dentro del plazo señalado, considerando todos los días como hábiles.

En el caso concreto, en autos está acreditado que el día diez de junio de dos mil quince, dio inicio la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral 55 con sede en Metepec<sup>1</sup>, quedando asentado en el acta levantada con motivo de la sesión.

Por su parte, el diverso artículo 426, fracción V del citado Código Electoral, establece que los medios de impugnación, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando entre

<sup>1</sup> Tal y como se aprecia del acta de la sesión, misma que consta en copia certificada, en el expediente que se resuelve a fojas 53 a 75, documental pública con valor probatorio pleno, en términos del artículo 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México

otros supuestos, sean presentados fuera de los plazos legales señalados para tal efecto.

En ese tenor, se actualiza la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación en razón de que, si la sesión de cómputo celebrada en el Consejo Municipal 55 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Metepec, concluyó siendo las quince horas con treinta minutos del día diez de junio del dos mil quince<sup>2</sup>, tal y como se desprende de la copia certificada del Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo de fecha diez de junio de dos mil quince, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México, comprendió los días once, doce, trece y catorce de junio del año en curso; sin embargo, la demanda del medio de impugnación que nos ocupa fue presentada hasta el dieciséis de junio de la presente anualidad, como se evidencia del sello original de acuse de recibo que obra en foja 002 del sumario, resulta indiscutible que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

En razón de todo lo anterior, lo procedente es decretar el desechamiento de plano del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426, fracción III y V del Código Electoral del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el juicio de inconformidad JI/196/2015, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 63 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo,

<sup>2</sup> Foja 63 del expediente

hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ  
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS